

Honorable Magistrado

Dr. Juan Manuel Dumez Arias

Sala Civil - Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D

Referencia: Verbal De DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de Sociedad Patrimonial de Hecho No
2020-627-01

De. SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE

Contra. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia del 25 de Agosto
de 2023**

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del Señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.485.240 de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término determinado en la Ley, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** proferida en audiencia, en los siguientes términos:

1. Fundamentos de la decisión del 25 de Agosto de 2023.

Este despacho de primera instancia profiere sentencia de primera instancia donde le otorga la razón a la parte demandante y por consiguiente ordena DECLARAR que entre los Señores **SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE** y **RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO** existió una unión marital de hecho desde el 01 de Mayo de 2016 hasta el 30 de Noviembre de 2019 y que con ello se declara la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** disuelta a partir del 30 de Noviembre de 2019 y en estado de **LIQUIDACIÓN**.

Arguye el titular de este despacho que los testigos de las dos partes no dan certeza de la situación pues hay argumentos contrarios que se originan en personas que guardan un parentesco familiar con las dos partes y que, se aparta de valorar uno de los testigos (vecina) de la parte demandada por razones de reserva del despacho.

A razón de lo anterior, toma como soporte las pruebas documentales en las que, especialmente el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de mi poderdante, tiene limitación del dominio por el beneficio de la constitución del Patrimonio de familia y que con ello presuntamente se amparaba no solamente al menor hijo de las partes sino que también a la supuesta compañera marital, **SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE**, y que con ello se presume una comunidad de vida entre los compañeros, quienes decidieron unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido a partir del 01 de Mayo de 2016, fecha en la que nació el menor hijo de estos.

También, se concluye por parte del despacho que no se podría probar que la demandante únicamente estuviera por alrededor de 40 días a partir del 01 de Mayo de 2016 para pasar la dieta, puesto que supuestamente la aquí demandante contaba con un núcleo familiar sólido y

que ello le hacía concluir que la opción de irse a la casa de los progenitores de mi poderdante únicamente fue por el ánimo de permanencia y de crear una familia.

Finalmente, el despacho con ocasión de sus facultades ultra y extra petita, impone cuota alimentaria en favor del menor en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00) y mudas de ropa en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA (\$300.000,00) sin tener en cuenta la capacidad económica del alimentante y tampoco sin cobijar todos los derechos del menor.

2. Reparos a la Sentencia del 25 de Agosto de 2023.

Conforme los argumentos de la decisión, que fueron comentados en el acápite anterior, de la manera mas cordial me permito presentar como argumentos de este recurso de apelación, los siguientes reparos a la decisión:

2.1. Dar por demostrado que se cumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales para la consolidación y declaración de la Unión Marital de hecho y con ello la Sociedad Patrimonial de hecho.

Está dado por las disposiciones legales -Ley 54 de 1990- que para que se declare una sociedad patrimonial de hecho se efectua con ocasión a una declaración de unión marital de hecho cuando exista una convivencia por mas de dos años por personas sin impedimento legal o que, en su defecto, cuyo impedimento legal -matrimonio-hayan sido disueltas con anterioridad a tal convivencia.

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en la Sentencia SC005-2021 resumió los requisitos para que surja la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, siendo estos:

Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.

Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.

Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.

Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

Al respecto es importante retomar los argumentos expuestos dentro de la contestación de la demanda y las pruebas traídas al proceso, con los cuales a nuestro juicio se encuentra demostrado que **no se tiene el requisito de convivencia ininterrumpida por dos (2)**

años pues debidamente se le puso en conocimiento al despacho que: Los señores Sandra Milena Guarín Solaque y Rubén Darío González Avendaño **no iniciaron convivencia desde el 01 de Mayo de 2016**; puesto que en el mes de mayo de 2016 y hasta junio de 2016, por el hecho del nacimiento del Menor hijo de las partes, se alojó de **forma transitoria** en la residencia de la progenitora de mi poderdante para que fuera atendida en su dieta post-parto; posteriormente la demandante continuo residiendo en la ciudad de Bogotá en la calle 8 número 6 – 16.

El despacho desconoce que la intención inicial de que pasara la dieta donde la progenitora del Señor González, se enfocaba en que era la persona idónea para asistirle pues su hermano para la fecha no residía con la demandante y mucho menos su hermana menor podría asistirle en lo que respecta al tratamiento y guarda de la dieta postparto. Aúnese a ello que el despacho infiere una supuesta colaboración por la progenitora de la demandante o la abuela y respecta mencionar que la progenitora para la fecha del parto había fallecido y la abuela es una persona de edad avanzada que por las mismas complicaciones de edad no podía prestar la atención y colaboración necesaria tanto para la demandante como para el menor hijo de las partes.

Tal hecho quedó plenamente demostrado con los testimonios de quienes fueran la progenitora y hermana de RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO, puesto que la primera se dedicó a cuidar de la dieta de la demandante y la otra, con ocasión de vivir en la misma casa de la progenitora, fue testigo directa de la permanencia transitoria en la casa ubicada en Soacha.

Por el contrario, los testigos de la parte demandante no se encaminaron a desvirtuar tal hecho puesto que la visitaron con ocasión de que era cuidada por la progenitora de mi poderdante, pero ninguno de ellos manifestó serle de apoyo o ayuda para cuidarla en su dieta; por lo tanto no se podía acreditar tal hecho como un soporte para acceder a las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, el despacho no tiene en cuenta criterios mas puntuales para dar como prueba en favor de la demandante la constitución del patrimonio de familia. El patrimonio de familia por su misma limitación no ampara única o directamente a la cónyuge; en principio, esta figura se tiene para amparar directamente a los hijos y en segundos grados al cónyuge. Diferente fuera que el gravamen que reposa dentro del inmueble fuera **afectación a vivienda familiar** lo que descartaría de plano nuestra interpretación y le abriría paso a lo dicho por el despacho. Aunado a esto, tampoco se tiene en cuenta que cuando se compra una vivienda con un subsidio del estado se sujeta a constituir de forma estricta el PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, EL DERECHO DE PREFERENCIA y LA LIMITACION O PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN o TRANSFERENCIA de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8vo de la ley 3 de 1991; luego entonces inferir que esa constitución se dirigía a un beneficio hacia la demandante es totalmente errado e injustificable.

La declaración del estado civil de soltero sin unión marital de hecho vigente que se denunció en la escritura de compraventa que suscribió mi mandante, obedecer a la realidad y justa verdad material, toda vez que para la época únicamente sostenía una relación de noviazgo con la demandante y por consiguiente no se podría declarar algo contrario.

A la postre del material probatorio que se desarrolló dentro del proceso de la referencia, en el juicio de esta parte, se encuentra más que demostrado que la relación sentimental que se dio con ocasión al encuentro por aplicación de citas, perduró hasta el mes de febrero de 2018 sin vocación de permanencia, singularidad y sin comunidad de vida; estamos hablando únicamente de una relación amorosa catalogada como “noviazgo” en el que, a razón del nacimiento de su menor hijo, compartían reuniones o visitas familiares de forma esporádica para que el primogénito de mi poderdante compartiera con su familia, más no para tener en

cuenta que ese nacimiento tiene como fecha hito el inició de la convivencia ininterrumpida entre los que aquí se citan.

En tal sentido, se le ruega al Honorable Magistrado, que realizando una valoración conjunta del material probatorio, se tenga en cuenta que no se han acreditado los presupuestos legales y jurisprudenciales para que la unión marital de hecho sea declarada a partir del 01 de Mayo de 2016 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, y que con ello naciera la sociedad patrimonial, pues se dejo probado que la relación sentimental sostuvo una convivencia esporádica para reuniones familiares, que no constituye una permanencia desde tal fecha propuesta por la parte demandante pues a su conveniencia se enuncia el nacimiento del menor; consecuentemente habrá que establecerse como inicio de la convivencia ininterrumpida, el mes de febrero de 2018.

2.2.Imposición de cuota alimentaria desconociendo la capacidad económica del alimentante.

Está dado por los innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la asignación de una cuota alimentaria debe obedecer a diversos factores objetivos y determinantes, entre los cuales se encuentra lo denominado como la **capacidad económica del alimentante**.

Al respecto, este despacho no tuvo en cuenta ese criterio específico a pesar de hacerle manifiesto desde la radicación de la contestación de la demanda que mi poderdante cuenta con un menor hijo con su nueva pareja; así como se le puso de presente en la declaración del Señor Rubén González, que devenga a la fecha la suma de \$2.500.000. Tales criterios se renombraron en los alegatos de conclusión.

El despacho de primera instancia se limitó a imponer una cuota alimentaria desmedida que lesiona abiertamente ese postulado jurisprudencial; el despacho indagó si se cancelaba alguna cuota alimentaria con motivación de propender por los derechos del menor, pero no lo hizo de forma completa y esto lo motivó a imponer tal cuota.

El despacho debió indagar, en virtud de su facultad oficiosa, sobre los gastos del menor pues no obran dentro del expediente pues imponer una cuota tan elevada de forma injustificada va en contravía del mismo mínimo vital de mi poderdante, su familia y su otro menor hijo.

En tal sentido, es pertinente poner de presente al despacho de segunda instancia, los gastos del Señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO -enviados por él mismo- los cuales se encuentran soportados y los que fueron enviados con fecha del 24 de Agosto de 2023, así:

Gasto	Valor del gasto
Transportes mensuales	\$ 207.000
Servicio de Internet apartamento	\$ 31.000
Cuota apoyo mensual madre	\$ 150.000
Cuota mensual Santiago González	\$ 150.000
Administración apartamento	\$ 205.000
Cuota mensual colegio Santiago González	\$ 110.000
Mercado mensual	\$ 450.000
Servicio público de luz	\$ 69.000
Servicio público de agua	\$ 40.000
Cuota mensual datos celular	\$ 28.000

Servicio público del gas	\$ 24.000
Cuota de apartamento en el Banco de Bogotá	\$ 320.000
Cuota deuda apartamento Sra. Martha	\$ 645.000
Total	\$ 2.429.000

Con lo anterior, es claro que por la capacidad económica del alimentante a razón de la cantidad de sus gastos no le es posible sufragar una cuota en la suma de \$800.000,00 como lo designó el despacho, pues lo pondría en una posición indescifrable de cumplir con su obligación alimentaria y someterse a procesos jurídicos por el cumplimiento de sus obligaciones financieras y de alimentos adicionales o, cumplir con sus obligaciones y someterse a procesos jurídicos de índole alimentario con ocasión de su insuficiencia salarial para cubrir todos los gastos.

Lo anterior no significa que mi poderdante quiera someter a su menor hijo que no convive con el a un trato diferente y/o discriminatorio y mucho menos faltar a su obligación alimentaria. Se le solicita al despacho de segunda instancia que se regule la cuota alimentaria ajustada a la real y capaz solvencia económica del alimentante, pues se reitera, la cuota que se impone por esta primera instancia, excede la realidad del alimentado y lesiona derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección, así como el mínimo vital de mi poderdante.

2.3. Carencia de protección de todos los derechos del menor.

De la parte motiva y decisoria de la sentencia del 25 de Agosto de 2023, se extrae que el despacho no garantizó el cubrimiento de todos los derechos del Menor JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARÍN.

Lo anterior se justifica en que el menor le asiste el derecho a conocer y compartir con su progenitor y de la declaración que rindió el demandado se extrae que la Señora SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE le anuló cualquier contacto con su menor hijo a razón de sus problemas personales y especialmente por el fatídico evento que conllevo a la ruptura de la relación que sostenían entre las partes.

Entre tanto, en la decisión no se ampara el derecho a las visitas que le asiste primigeniamente al menor JUAN ESTEBAN -por ser un derecho de interés superior- como el de mi poderdante en el ejercicio de sus derechos como Padre.

En aras de que la facultad ultra y extra petita que les asiste a los jueces y magistrados de Familia, de la manera mas cordial me permito solicitar se sirva complementar la sentencia dando protección a todos los derechos del menor regulando las respectivas visitas, otorgando el derecho a JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARÍN a compartir con su progenitor un fin de semana cada quince (15) dias, así como que pueda compartir en partes iguales con ambos padres, las fechas especiales.

3. Pretensiones

3.1.De la manera mas cordial me permito solicitar al Honorable Magistrado del Tribunal Superior, se sirva REVOCAR la sentencia de fecha del 25 de Agosto de 2023 en lo que respecta a la declaración de la unión marital de hecho entre los cónyuges, corrigiendo que esta, si se pudiera consolidar, fue a partir del mes de febrero de 2018 y no como erradamente la indicó el despacho de primera instancia.

3.2. En igual sentido se solicita al Honorable Magistrado se sirva REVOCAR la sentencia de fecha del 25 de Agosto de 2023 en la imposición de la CUOTA ALIMENTARIA en la suma de \$800.000 m/cte, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y con ello se ajuste a derecho en concordancia con los gastos reales del menor para lo cual por intermedio de este apoderado, el Señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO propone la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00), acompañado de dos (2) mudas de ropa aúnales en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00); sumas de dinero que se encuentran dentro de la posibilidad económica de mi mandante.

3.3. Con el mayor de los respetos se le solicita al Honorable Tribunal se sirva adicionar la sentencia brindando la mayor protección a los derechos del menor JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARIN, regulando las respectivas visitas a las que tiene en virtud de sus derechos de interés superior.

4. Pruebas

Sin perjuicio del conocimiento que implica que las etapas son perentorias y no nos encontramos dentro del término y oportunidad procesal pertinente, a petición expresa de mi poderdante se solicita al despacho se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas allegadas el día 24 de Agosto de 2023 ante el juzgado de primera instancia que dan fe de los gastos del alimentante, así:

- Pago de administración del apartamento de mi poderdante.
- Recibo público de Acueducto.
- Cuota del Crédito Hipotecario del Apartamento.
- Recibo de pago de servicio de telefonía móvil.
- Declaración Juramentada de Dependencia Económica de la Progenitora de mi mandante.
- Recibo Publico de Vanti (Gas Natural).
- Recibo publico de Gasto de Internet.
- Recibo de pago de Jardín de Santiago González.
- Recibo Publico de Energía.
- Pagaré de deuda del demandado con tercero.

5. Notificaciones

5.1. El suscrito apoderado y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en LA CARRERA 15 No 118 – 75 OFICINA 402 DEL CENTRO COMERCIAL EL CARACOL o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com; teléfonos de contacto 3505004670.

Del señor juez, atentamente.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.

Honorable Magistrado

Dr. Juan Manuel Dumez Arias

Sala Civil - Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D

Referencia: Verbal De DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de Sociedad Patrimonial de Hecho No
2020-627-01
De. SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE
Contra. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia del 25 de Agosto
de 2023

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del Señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.485.240 de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término determinado en la Ley, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** proferida en audiencia, en los siguientes términos:

1. Fundamentos de la decisión del 25 de Agosto de 2023.

Este despacho de primera instancia profiere sentencia de primera instancia donde le otorga la razón a la parte demandante y por consiguiente ordena DECLARAR que entre los Señores **SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE** y **RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO** existió una unión marital de hecho desde el 01 de Mayo de 2016 hasta el 30 de Noviembre de 2019 y que con ello se declara la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** disuelta a partir del 30 de Noviembre de 2019 y en estado de **LIQUIDACIÓN**.

Arguye el titular de este despacho que los testigos de las dos partes no dan certeza de la situación pues hay argumentos contrarios que se originan en personas que guardan un parentesco familiar con las dos partes y que, se aparta de valorar uno de los testigos (vecina) de la parte demandada por razones de reserva del despacho.

A razón de lo anterior, toma como soporte las pruebas documentales en las que, especialmente el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de mi poderdante, tiene limitación del dominio por el beneficio de la constitución del Patrimonio de familia y que con ello presuntamente se amparaba no solamente al menor hijo de las partes sino que también a la supuesta compañera marital, **SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE**, y que con ello se presume una comunidad de vida entre los compañeros, quienes decidieron unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido a partir del 01 de Mayo de 2016, fecha en la que nació el menor hijo de estos.

También, se concluye por parte del despacho que no se podría probar que la demandante únicamente estuviera por alrededor de 40 días a partir del 01 de Mayo de 2016 para pasar la dieta, puesto que supuestamente la aquí demandante contaba con un núcleo familiar sólido y

que ello le hacía concluir que la opción de irse a la casa de los progenitores de mi poderdante únicamente fue por el ánimo de permanencia y de crear una familia.

Finalmente, el despacho con ocasión de sus facultades ultra y extra petita, impone cuota alimentaria en favor del menor en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00) y mudas de ropa en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA (\$300.000,00) sin tener en cuenta la capacidad económica del alimentante y tampoco sin cobijar todos los derechos del menor.

2. Reparos a la Sentencia del 25 de Agosto de 2023.

Conforme los argumentos de la decisión, que fueron comentados en el acápite anterior, de la manera mas cordial me permito presentar como argumentos de este recurso de apelación, los siguientes reparos a la decisión:

2.1. Dar por demostrado que se cumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales para la consolidación y declaración de la Unión Marital de hecho y con ello la Sociedad Patrimonial de hecho.

Está dado por las disposiciones legales -Ley 54 de 1990- que para que se declare una sociedad patrimonial de hecho se efectua con ocasión a una declaración de unión marital de hecho cuando exista una convivencia por mas de dos años por personas sin impedimento legal o que, en su defecto, cuyo impedimento legal -matrimonio-hayan sido disueltas con anterioridad a tal convivencia.

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en la Sentencia SC005-2021 resumió los requisitos para que surja la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, siendo estos:

Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.

Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.

Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.

Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

Al respecto es importante retomar los argumentos expuestos dentro de la contestación de la demanda y las pruebas traídas al proceso, con los cuales a nuestro juicio se encuentra demostrado que **no se tiene el requisito de convivencia ininterrumpida por dos (2)**

años pues debidamente se le puso en conocimiento al despacho que: Los señores Sandra Milena Guarín Solaque y Rubén Darío González Avendaño **no iniciaron convivencia desde el 01 de Mayo de 2016**; puesto que en el mes de mayo de 2016 y hasta junio de 2016, por el hecho del nacimiento del Menor hijo de las partes, se alojó de **forma transitoria** en la residencia de la progenitora de mi poderdante para que fuera atendida en su dieta post-parto; posteriormente la demandante continuo residiendo en la ciudad de Bogotá en la calle 8 número 6 – 16.

El despacho desconoce que la intención inicial de que pasara la dieta donde la progenitora del Señor González, se enfocaba en que era la persona idónea para asistirle pues su hermano para la fecha no residía con la demandante y mucho menos su hermana menor podría asistirle en lo que respecta al tratamiento y guarda de la dieta postparto. Aúnese a ello que el despacho infiere una supuesta colaboración por la progenitora de la demandante o la abuela y respecta mencionar que la progenitora para la fecha del parto había fallecido y la abuela es una persona de edad avanzada que por las mismas complicaciones de edad no podía prestar la atención y colaboración necesaria tanto para la demandante como para el menor hijo de las partes.

Tal hecho quedó plenamente demostrado con los testimonios de quienes fueran la progenitora y hermana de RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO, puesto que la primera se dedicó a cuidar de la dieta de la demandante y la otra, con ocasión de vivir en la misma casa de la progenitora, fue testigo directa de la permanencia transitoria en la casa ubicada en Soacha.

Por el contrario, los testigos de la parte demandante no se encaminaron a desvirtuar tal hecho puesto que la visitaron con ocasión de que era cuidada por la progenitora de mi poderdante, pero ninguno de ellos manifestó serle de apoyo o ayuda para cuidarla en su dieta; por lo tanto no se podía acreditar tal hecho como un soporte para acceder a las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, el despacho no tiene en cuenta criterios mas puntuales para dar como prueba en favor de la demandante la constitución del patrimonio de familia. El patrimonio de familia por su misma limitación no ampara única o directamente a la cónyuge; en principio, esta figura se tiene para amparar directamente a los hijos y en segundos grados al cónyuge. Diferente fuera que el gravamen que reposa dentro del inmueble fuera **afectación a vivienda familiar** lo que descartaría de plano nuestra interpretación y le abriría paso a lo dicho por el despacho. Aunado a esto, tampoco se tiene en cuenta que cuando se compra una vivienda con un subsidio del estado se sujeta a constituir de forma estricta el PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, EL DERECHO DE PREFERENCIA y LA LIMITACION O PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN o TRANSFERENCIA de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8vo de la ley 3 de 1991; luego entonces inferir que esa constitución se dirigía a un beneficio hacia la demandante es totalmente errado e injustificable.

La declaración del estado civil de soltero sin unión marital de hecho vigente que se denunció en la escritura de compraventa que suscribió mi mandante, obedecer a la realidad y justa verdad material, toda vez que para la época únicamente sostenía una relación de noviazgo con la demandante y por consiguiente no se podría declarar algo contrario.

A la postre del material probatorio que se desarrolló dentro del proceso de la referencia, en el juicio de esta parte, se encuentra más que demostrado que la relación sentimental que se dio con ocasión al encuentro por aplicación de citas, perduró hasta el mes de febrero de 2018 sin vocación de permanencia, singularidad y sin comunidad de vida; estamos hablando únicamente de una relación amorosa catalogada como “noviazgo” en el que, a razón del nacimiento de su menor hijo, compartían reuniones o visitas familiares de forma esporádica para que el primogénito de mi poderdante compartiera con su familia, más no para tener en

cuenta que ese nacimiento tiene como fecha hito el inició de la convivencia ininterrumpida entre los que aquí se citan.

En tal sentido, se le ruega al Honorable Magistrado, que realizando una valoración conjunta del material probatorio, se tenga en cuenta que no se han acreditado los presupuestos legales y jurisprudenciales para que la unión marital de hecho sea declarada a partir del 01 de Mayo de 2016 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, y que con ello naciera la sociedad patrimonial, pues se dejo probado que la relación sentimental sostuvo una convivencia esporádica para reuniones familiares, que no constituye una permanencia desde tal fecha propuesta por la parte demandante pues a su conveniencia se enuncia el nacimiento del menor; consecuentemente habrá que establecerse como inicio de la convivencia ininterrumpida, el mes de febrero de 2018.

2.2.Imposición de cuota alimentaria desconociendo la capacidad económica del alimentante.

Está dado por los innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la asignación de una cuota alimentaria debe obedecer a diversos factores objetivos y determinantes, entre los cuales se encuentra lo denominado como la **capacidad económica del alimentante**.

Al respecto, este despacho no tuvo en cuenta ese criterio específico a pesar de hacerle manifiesto desde la radicación de la contestación de la demanda que mi poderdante cuenta con un menor hijo con su nueva pareja; así como se le puso de presente en la declaración del Señor Rubén González, que devenga a la fecha la suma de \$2.500.000. Tales criterios se renombraron en los alegatos de conclusión.

El despacho de primera instancia se limitó a imponer una cuota alimentaria desmedida que lesiona abiertamente ese postulado jurisprudencial; el despacho indagó si se cancelaba alguna cuota alimentaria con motivación de propender por los derechos del menor, pero no lo hizo de forma completa y esto lo motivó a imponer tal cuota.

El despacho debió indagar, en virtud de su facultad oficiosa, sobre los gastos del menor pues no obran dentro del expediente pues imponer una cuota tan elevada de forma injustificada va en contravía del mismo mínimo vital de mi poderdante, su familia y su otro menor hijo.

En tal sentido, es pertinente poner de presente al despacho de segunda instancia, los gastos del Señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO -enviados por él mismo- los cuales se encuentran soportados y los que fueron enviados con fecha del 24 de Agosto de 2023, así:

Gasto	Valor del gasto
Transportes mensuales	\$ 207.000
Servicio de Internet apartamento	\$ 31.000
Cuota apoyo mensual madre	\$ 150.000
Cuota mensual Santiago González	\$ 150.000
Administración apartamento	\$ 205.000
Cuota mensual colegio Santiago González	\$ 110.000
Mercado mensual	\$ 450.000
Servicio público de luz	\$ 69.000
Servicio público de agua	\$ 40.000
Cuota mensual datos celular	\$ 28.000

Servicio público del gas	\$ 24.000
Cuota de apartamento en el Banco de Bogotá	\$ 320.000
Cuota deuda apartamento Sra. Martha	\$ 645.000
Total	\$ 2.429.000

Con lo anterior, es claro que por la capacidad económica del alimentante a razón de la cantidad de sus gastos no le es posible sufragar una cuota en la suma de \$800.000,00 como lo designó el despacho, pues lo pondría en una posición indescifrable de cumplir con su obligación alimentaria y someterse a procesos jurídicos por el cumplimiento de sus obligaciones financieras y de alimentos adicionales o, cumplir con sus obligaciones y someterse a procesos jurídicos de índole alimentario con ocasión de su insuficiencia salarial para cubrir todos los gastos.

Lo anterior no significa que mi poderdante quiera someter a su menor hijo que no convive con el a un trato diferente y/o discriminatorio y mucho menos faltar a su obligación alimentaria. Se le solicita al despacho de segunda instancia que se regule la cuota alimentaria ajustada a la real y capaz solvencia económica del alimentante, pues se reitera, la cuota que se impone por esta primera instancia, excede la realidad del alimentado y lesiona derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección, así como el mínimo vital de mi poderdante.

2.3. Carencia de protección de todos los derechos del menor.

De la parte motiva y decisoria de la sentencia del 25 de Agosto de 2023, se extrae que el despacho no garantizó el cubrimiento de todos los derechos del Menor JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARÍN.

Lo anterior se justifica en que el menor le asiste el derecho a conocer y compartir con su progenitor y de la declaración que rindió el demandado se extrae que la Señora SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE le anuló cualquier contacto con su menor hijo a razón de sus problemas personales y especialmente por el fatídico evento que conllevo a la ruptura de la relación que sostenían entre las partes.

Entre tanto, en la decisión no se ampara el derecho a las visitas que le asiste primigeniamente al menor JUAN ESTEBAN -por ser un derecho de interés superior- como el de mi poderdante en el ejercicio de sus derechos como Padre.

En aras de que la facultad ultra y extra petita que les asiste a los jueces y magistrados de Familia, de la manera mas cordial me permito solicitar se sirva complementar la sentencia dando protección a todos los derechos del menor regulando las respectivas visitas, otorgando el derecho a JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARÍN a compartir con su progenitor un fin de semana cada quince (15) dias, así como que pueda compartir en partes iguales con ambos padres, las fechas especiales.

3. Pretensiones

3.1.De la manera mas cordial me permito solicitar al Honorable Magistrado del Tribunal Superior, se sirva REVOCAR la sentencia de fecha del 25 de Agosto de 2023 en lo que respecta a la declaración de la unión marital de hecho entre los cónyuges, corrigiendo que esta, si se pudiera consolidar, fue a partir del mes de febrero de 2018 y no como erradamente la indicó el despacho de primera instancia.

3.2. En igual sentido se solicita al Honorable Magistrado se sirva REVOCAR la sentencia de fecha del 25 de Agosto de 2023 en la imposición de la CUOTA ALIMENTARIA en la suma de \$800.000 m/cte, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y con ello se ajuste a derecho en concordancia con los gastos reales del menor para lo cual por intermedio de este apoderado, el Señor RUBEN DARIO GONZALEZ AVENDAÑO propone la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00), acompañado de dos (2) mudas de ropa aúnales en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00); sumas de dinero que se encuentran dentro de la posibilidad económica de mi mandante.

3.3. Con el mayor de los respetos se le solicita al Honorable Tribunal se sirva adicionar la sentencia brindando la mayor protección a los derechos del menor JUAN ESTEBAN GONZALEZ GUARIN, regulando las respectivas visitas a las que tiene en virtud de sus derechos de interés superior.

4. Pruebas

Sin perjuicio del conocimiento que implica que las etapas son perentorias y no nos encontramos dentro del término y oportunidad procesal pertinente, a petición expresa de mi poderdante se solicita al despacho se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas allegadas el día 24 de Agosto de 2023 ante el juzgado de primera instancia que dan fe de los gastos del alimentante, así:

- Pago de administración del apartamento de mi poderdante.
- Recibo público de Acueducto.
- Cuota del Crédito Hipotecario del Apartamento.
- Recibo de pago de servicio de telefonía móvil.
- Declaración Juramentada de Dependencia Económica de la Progenitora de mi mandante.
- Recibo Publico de Vanti (Gas Natural).
- Recibo publico de Gasto de Internet.
- Recibo de pago de Jardín de Santiago González.
- Recibo Publico de Energía.
- Pagaré de deuda del demandado con tercero.

5. Notificaciones

5.1. El suscrito apoderado y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en LA CARRERA 15 No 118 – 75 OFICINA 402 DEL CENTRO COMERCIAL EL CARACOL o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com; teléfonos de contacto 3505004670.

Del señor juez, atentamente.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.

Sustentación Recurso - Declaracion Union No 2020-627-01

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Vie 6/10/2023 4:14 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:GONZALEZ AVENDAÑO RUBEN DARIO <Rgonzalez86@unisalle.edu.co>

 2 archivos adjuntos (400 KB)

Sustentación Recurso de Apelación Sentencia 25 de Agosto2023 - Ruben Gonzalez Avendaño.pdf; Sustentación Recurso de Apelación Sentencia 25 de Agosto2023 - Ruben Gonzalez Avendaño.pdf;

Honorable Magistrado

Dr. Juan Manuel Dumez Arias

Sala Civil - Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D

Referencia: Verbal De DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de Sociedad Patrimonial de Hecho No 2020-627-01

De. SANDRA MILENA GUARÍN SOLAQUE

Contra. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia del 25 de Agosto de 2023

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del Señor **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.485.240 de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término determinado en la Ley, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** proferida en audiencia, en los términos del memorial aportado.

Atentamente

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)